

Secretaría, Buenavista- Sucre, Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente asunto que una vez verificados los datos del apoderado judicial demandante en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, se advierte que reporta en plataforma una dirección de correo electrónico, que no coincide con las indicadas en la solicitud. Sírvese proveer de conformidad.

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE, Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Rad. N° 2020-00031-00

La empresa CNE OIL & GAS S.A.S., representada legalmente por el señor ANDRES VALENZUELA PACHON, identificado con CC N° 79.657.288 expedida en Bogotá, presenta SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO, a través de apoderado judicial Dr. FABIO ANDRES GIRON FUENTES contra los señores VICTORIA ELENA BRESNEIDER RODRIGUEZ en calidad de propietaria; y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL SINCELEJO como llamado en garantía; a fin de que por esta vía se realice el avalúo de los perjuicios por la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación transitoria y de tránsito sobre el predio denominado "Tres Esquinas Parcela N° 23", ubicado en la vereda la Gloria del municipio de Buenavista-Sucre.

Estudiada la solicitud, observa el Despacho que el libelo adolece de exigencias legales que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir los requisitos generales establecido en el numeral 10 del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, y en las disposiciones establecidas por el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020. Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

En el contenido del poder otorgado por el representante legal de CNE OIL & GAS S.A.S., al doctor FABIO ANDRES GIRON FUENTES, no se indicó al pie de la firma la dirección de correo electrónico del apoderado, pese a que se revela en el acápite de notificaciones de la demanda los correos fgiron@canacolenergy.com y fabiogiron61@gmail.com; aunado a ello, una vez verificados por Secretaría los datos de togado en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA, se advirtió que no coinciden tales correos con el que aparece allí reportado:

INICIO A RAMA JUDICIAL Elaboración JOSE MANUEL MARTINEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

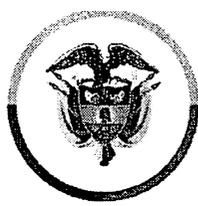
En Calidad de: # Tarjeta/Carnal/Licencia: Tipo de Cédula:

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNAL/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO DE VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
80221454	192697	VIGENTE		FABIOANDRESSYR@GMAIL.COM

1 de 1 registros anterior siguiente



Como puede observarse el correo que se evidencia en la plataforma en mención es fabioandres55@gmail.com; dirección electrónica diferente a la que se indica en la demanda, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reza lo siguiente:

"(...) Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. *(Subrayado propio)* (...)

Por lo anterior se hace necesario, que tanto el poder como la demanda, cumplan con las formalidades establecidas.

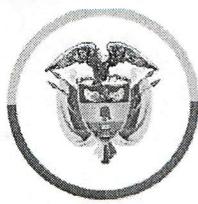
Ahora bien, en el Decreto Legislativo número 806 ibidem, se adoptaron una serie de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; contemplando en el artículo 6 la presentación de la demanda a través de correo electrónico en los siguientes términos:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. *(Subrayado propio)* (...)"

Sobre el particular, el apoderado demandante pese a que no manifestó que desconoce la dirección de correo electrónico de los demandados, para el juzgado resulta admisible en virtud de la mención que hace sobre el parágrafo 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020, considerando que si se alega este articulado, es porque no tiene conocimiento de tales datos; de allí que se entenderá prestado bajo la gravedad de juramento como lo es, la presentación de la demanda, no obstante, en lo referente a los datos del perito MARCO POLO SANCHEZ BUSTOS, se echa de menos información alguna sobre la dirección electrónico o canales digitales para efectos de notificaciones en el respectivo acápite, tal como lo ordena la norma traída a colación. Por tanto, se requiere que también subsane esta omisión.

Adicional a todo lo anterior, se tiene que la Ley 1274 de 2009 en el artículo 3°, numeral 8° consagra que con la demanda debe aportarse recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres, requerimiento legal, que no se encuentra satisfecho, pese a que le fue proporcionado el dato de los 23 números de radicación del proceso y número de cuenta del despacho a la parte demandante vía correo electrónico, datos necesarios para el cumplimiento de este requisito; en consecuencia, se le comunicará al apoderado judicial demandante, que en caso de subsanación de la demanda, debe aportar el recibo de consignación respectivo.

Finalmente, se tiene que la parte demandante solicita que sea llamada en garantía la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL SUCRE, con fundamento en que sobre el bien objeto del proceso, según se observa en la anotación N° 002 del folio de matrícula inmobiliaria 347-1 6499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, recae una medida cautelar de protección jurídica del predio, de acuerdo al artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 y que con dicha medida cautelar se puede deducir que sobre el predio esta cursando la etapa administrativa por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL SUCRE el cual dependiendo del análisis previo puede ir a la fase judicial, por ello, no hay certeza jurídica de a quienes deben



indemnizar, si a los propietarios que están registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, o a las personas que fungen como víctimas del despojo del bien cuya representación radica en la entidad llamada en garantía.

En ese sentido se hace necesario remitirse al artículo 64 del C.G.P. que en su tenor literal preceptúa: "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva..."

Lo anterior, para establecer la relación mediante la cual se pretende la vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL SUCRE, ya que para efectos de los llamamientos en garantía la parte que la invoca debe acreditar la existencia del vínculo legal o contractual con fundamento en el cual pueda exigir al llamado que lo asista frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a su cargo, en virtud de las resultas del proceso. Es por ello que se solicitará al demandante que acredite al Despacho el tipo de vínculo que soportó la aplicación de esta figura procesal.

En este orden de ideas, como se puede observar no se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; ante las incidencias puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso y en el decreto legislativo 806 de 2020, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo.

Por estas razones, el juzgado...

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMÍTASE la SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO, promovida por la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., representada legalmente por el señor ANDRES VALENZUELA PACHON, mediante apoderado judicial Doctor FABIO ANDRES GIRON FUENTES, contra la señora VICTORIA ELENA BRESNEIDER RODRIGUEZ en calidad de propietaria; y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL SINCELEJO como llamado en garantía, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
JUEZ